



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03453-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.”.

Lima, 11 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **11 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **7146/2021.TCE**, sobre el sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SUTEC PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510858418)** contra la Resolución N° 03164-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución N° 03164-2022-TCE-S2** del 20 de setiembre del 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a los integrantes del **CONSORCIO TAMBOGRANDE 02**, la empresa **LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601930065)** con treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado en su oferta documento falso o adulterado y/o con información inexacta, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y a la empresa **SUTEC PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510858418)** con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado en su oferta documento falso o adulterado, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco

de la **Contratación Directa N° 003-2021-MDT-OEC** para la adquisición, instalación y puesta en marcha de la planta de oxígeno medicinal para el proyecto *“Adquisición de central de oxígeno en el Centro de Salud Materno Infantil - Carlos Shaefer Seminario - distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Los principales fundamentos de la Resolución N° 03164-2022-TCE-S2 consistieron en la imputación efectuada contra las empresas **LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.** y la empresa **SUTEC PERU S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO TAMBOGRANDE 02**, por la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, contenida en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

- a. Contrato privado N° 011- 2019/REP¹, supuestamente suscrito con fecha 15.02.2019, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L., y la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. para la contratación del servicio de *“Instalación de Planta de Oxígeno de 20 M3, proyecto Llave en mano, Suministro, Construcción de obra Civil para la Planta e Instalaciones eléctricas”*.
- b. Constancia de conformidad y calidad de fecha 19 de abril de 2019² - *“Instalación de Planta de Oxígeno de 20 M3, proyecto Llave en mano, Suministro, Construcción de obra Civil para la Planta e Instalaciones eléctricas”*, supuestamente emitida por el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.
- c. Contrato privado N° 013- 2019/REP³, supuestamente suscrito con fecha 2 de mayo de 2019, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L., y la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. para la contratación del servicio de *“Mantenimiento correctivo de compresores de aire incluyendo cambio de accesorios y el cual brindará capacitación a personal del uso correcto de los equipos, cumpliendo con un perfil profesional capacitado para el servicio en mención que la empresa tiene a cargo”*.

¹ Obrante a folio 78,79 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 80 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³ Obrante a folio 84, 85 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

- d. Constancia de conformidad y calidad de fecha 20 de enero de 2020⁴ - *“Mantenimiento correctivo de compresores de aire incluyendo cambio de accesorios y el cual brindará capacitación a personal del uso correcto de los equipos, cumpliendo con un perfil profesional capacitado para el servicio en mención que la empresa tiene a cargo”*, supuestamente emitida por el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.
- e. Contrato privado N° 017- 2018/REP⁵, supuestamente suscrito con fecha 1 de setiembre de 2018, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, y la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. para la contratación del servicio de *“Mantenimiento de tanques de almacenamiento de aire y tanques de almacenamiento de oxígeno incluye capacitación profesional al personal de la Entidad para el uso correcto de los equipos, que la empresa tiene a cargo por un periodo de 04 meses”*.
- f. Constancia de conformidad y calidad de fecha 2 de enero de 2019⁶ - *“Mantenimiento de tanques de almacenamiento de aire y tanques de almacenamiento de oxígeno incluye capacitación profesional al personal de la Entidad para el uso correcto de los equipos, que la empresa tiene a cargo por un periodo de 04 meses”*, supuestamente emitida por el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.

Documento con supuesta información inexacta

- a. Anexo N° 08⁷ – Experiencia del postor en la especialidad, de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por el señor Jheyson Mckay Llanos Fermín, representante legal del CONSORCIO TAMBOGRANDE 02.

En principio, se verificó que los citados documentos imputados como falsos o adulterados y/o inexactos formaron parte de la oferta presentada por los integrantes del Contratista ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, por lo que, se acreditó la presentación efectiva de aquellos.

Respecto a la falsedad o adulteración y/o información inexacta de los documentos señalados en los literales a), b), c), d), e) y f) del fundamento 9 de la Resolución impugnada

⁴ Obrante a folio 86 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵ Obrante a folio 81, 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁶ Obrante a folio 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁷ Obrante a folio 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

- En ese sentido, se cuestionó la veracidad de los Contratos Privados N° 011-2019/REP, N° 013- 2019/REP y N° 017- 2018/REP, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L., así como sus respectivas constancias de conformidad y calidad de cada contrato.
- Cabe señalar, que dicha resolución fue emitida, en virtud del Formulario denominado “Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero” presentado el 15 de octubre de 2021 ante la Plataforma Digital del Tribunal, la Entidad comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado que el Contratista habría incurrido en infracción al haber presentado documentación falsa a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.
- En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta presentada por el Contratista, mediante Carta N° 008-2021-MDT-S.G. ABAST⁸ del 15 de setiembre de 2021, la Entidad solicitó a la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L. la verificación confirmando la autenticidad o falsedad de los Contratos Privados N° 011-2019/REP, 013-2019/REP, N° 017-2018/REP y sus respectivas constancias de conformidad y calidad derivados de cada contrato.

En atención a lo requerido, la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L. a través del escrito N° 001⁹ del 21 de setiembre de 2021, señaló que los contratos privados y sus respectivas constancias de conformidad y calidad derivados de cada contrato son falsos, además señaló no haber elaborado ni suscrito, desconociendo los documentos cuestionados.

2. Sobre estas presuntos contratos y actas de conformidad debo indicar claramente que mi persona no ha suscrito ninguno de estos documentos y desconozco el origen, elaboración, redacción de los mismos y por supuesto dejo en claro que no he suscrito los mismos.

- Por lo que, para que un documento sea considerado falso, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, debe verificarse cualquiera de los dos supuestos: 1) que el supuesto emisor niegue la emisión o participación en la elaboración del mismo o que 2) el suscriptor niegue la suscripción del documento.
- En consecuencia, se advirtió que los “*Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013-2019/REP, N° 017- 2018/REP y constancias de conformidad y calidad*”, objeto de análisis, contenían información que no era concordante con la realidad, toda vez, que la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L. (emisor de los documentos bajo análisis) en su escrito N° 001¹⁰ del 21 de setiembre de 2021 señaló que “*Que su representada no realizó mantenimientos de compresores de aire, ni mantenimiento de tanques de almacenamiento de oxígeno en los periodos señalados de los documentos cuestionados ni mucho menos por los montos*”

⁸ Obrante a folio 161, 162 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁹ Obrante a folio 173 al 176 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁰ Obrante a folio 173 al 176 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

indicados en razón que su empresa no registra ingresos en los periodos 2018 y 2019”.

- Aunado ello, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Al respecto con la presentación de los documentos controvertidos se pretendía acreditar la experiencia del postor en la especialidad del procedimiento de selección.
- Concluyendo, en la existencia de elementos de convicción suficientes para que este Colegiado pudiese concluir de manera indubitable que los documentos bajo análisis eran falsos o adulterados y/o contenían información inexacta y que con su presentación se configuró la comisión de las infracciones tipificadas en los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. Ante ello, es pertinente mencionar que por individualización de responsabilidad, se le sancionó a la empresa SUTEC PERU S.A.C. únicamente por la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, pues ha quedado claro que los documentos inexactos provenían de su consorciada LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L., sin embargo, la promesa de consorcio no permitía la individualización de las responsabilidades según lo analizado sobre la infracción prevista en el literal j) en razón que los documentos controvertidos favorecería a ambas empresas a contratar con el Estado, no únicamente a su consorciada, por lo que ambas debían haber tenido la diligencia de revisar los documentos de su oferta que presentaron ante la Entidad, motivo por el cual se atribuyó responsabilidad SOLIDARIA habiendo analizado los elementos para la individualización de responsabilidades.

Respecto a la información inexacta del documento señalado en el literal g) del fundamento 9 de la Resolución impugnada

- Al respecto, se aprecia que el cuestionamiento al Anexo N° 08 “*Experiencia del postor en la especialidad*” deriva de los Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013- 2019/REP y N° 017- 2018/REP.
- En tal sentido, al haberse determinado que los documentos cuestionados (*Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013- 2019/REP, N° 017- 2018/REP y constancias de conformidad y calidad*) son falsos, se evidencia que el Anexo N° 8 contiene información incongruente con la realidad en tanto la información que brindó el Contratista para pretender acreditar que cumplía con el requisito de calificación sobre experiencia de postor en la especialidad es inexacto como ya se ha mostrado.
- Por lo que, se puede concluir que, con la presentación del documento en análisis, el Contratista logró que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro y contrate con la Entidad; por lo que, en la presentación de aquel documento declaraba como

veraz los Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013- 2019/REP, N° 017- 2018/REP, que le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

- En tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, que se encuentra contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. Ante ello, es pertinente mencionar que, por individualización de responsabilidad, no se le sancionó a la empresa SUTEC PERU S.A.C. en este extremo.

3. Mediante escrito s/n del 28 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha y año ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa SUTEC PERU S.A.C., en adelante el Impugnante, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 03164-2022-TCE-S2, argumentando, principalmente, lo siguiente:

- Reitero sus argumentos sobre que los documentos controvertidos no se le podía atribuir a su representada ya que no tuvo respecto de ellos culpa alguna, actuando siempre de buena fe y confiando en la información proporcionada por su consorciada la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L., en todo caso, se le conceda la sanción mínima puesto que actuó de buena fe.
- Respecto a su responsabilidad, el Tribunal de Contrataciones ha realizado una motivación aparente o inadecuada, por lo que, ha conllevado a una decisión irrazonable.
- Debe quedar claro que su representada ha solicitado que no se le responsabilice por la infracción que se le imputa, por tratarse de hechos que caían fuera del ámbito o del dominio de lo que su representada podía conocer, hacer o evitar.
- Solicita se aplique el principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, cabe señalar que, tal como regula dicho principio, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable.
- Por último, la Resolución N° 03164-2022-TCE-S2 contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, en donde se establece que, cuando se trate de medidas que restrinjan derechos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo.
- Por ello solicita reconsiderar al Tribunal de Contrataciones la resolución de sanción impuesta y en virtud de los argumentos, se declare NULA.

4. Con Decreto del 28 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente; asimismo, se programó audiencia pública para el 6 de octubre de 2022.

5. Mediante escrito s/n del 4 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, la empresa SUTEC PERU S.A.C. señaló al representante que haría uso de la palabra en la audiencia programada, asimismo, adjunto Carta s/n del 30 de setiembre de 2022 de la empresa LAB MEDICAL GROUP, en el cual informó que sería su representada la responsable de la experiencia del personal clave.
6. El 6 de octubre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación del señor Sebastián Nicolas Carabaño Botto en representación del impugnante, asimismo, se dejó constancia que la Entidad no se presentó a la Audiencia, pese a haber sido debidamente notificada el 28 de setiembre de 2022.

I. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento, esta referido al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 03164-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022, mediante la cual, se sancionó a la empresa impugnante con inhabilitación temporal por un periodo de treinta y seis (36) meses, por haber incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, está regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual prescribe que, contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento administrativo sancionador, puede interponerse recurso de reconsideración **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción**, el que debe ser resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones, o de subsanado el recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, el artículo 267 del Reglamento, establece que los actos que emite el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, incluidas las resoluciones que determinan la imposición de sanciones y las que resuelven recursos de reconsideración, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del administrado el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley¹¹.

¹¹ “Artículo 49.- Validez y eficacia de los actos

Los actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los realizados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en ejercicio de sus funciones, que cumplan con las disposiciones vigentes, poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales (...). Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación (...).”. Aunado a ello, es importante tener presente

3. En ese sentido, corresponde al Tribunal examinar si los recursos de reconsideración materia de análisis fueron interpuestos oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.

Atendiendo a ello, la Sala aprecia que, el Impugnante fue notificado con la Resolución N° 03164-2022-TCE-S2, mediante su publicación en el Toma razón electrónico del OSCE, el 21 de setiembre de 2022, por ello, a partir de dicha fecha, el plazo con el que contaba para interponer válidamente su recurso impugnativo vencía el 28 de setiembre de 2022.

21/09/2022	resolución, se publica decreto # 480343
------------	---

4. Al respecto, es preciso indicar que, con relación a la hora de presentación de los recursos o de cualquier documento ante la administración, según lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación, se rige, entre otras reglas, por aquella que señala que “son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad”.
5. En atención a ello, se tiene que el cómputo de plazos para la recepción de documentos remitidos vía un medio de transmisión de datos a distancia luego de culminado el horario de atención al público, es decir en horario inhábil, se tiene por recibido al día siguiente de su remisión, criterio que ha sido adoptado por Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en diversos actos administrativos.
6. Ahora bien, en el caso concreto, se verificó que el recurso de reconsideración de la empresa SUTEC PERU S.A.C., mediante cargo con Registro N° 20189-2022, se recibió a través de la plataforma de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el recurso de reconsideración del Impugnante a las 03:28 PM horas del 28 de setiembre de 2022.

Para mejor entendimiento, se reproduce captura de pantalla del registro de recurso de reconsideración:

también lo dispuesto en el numeral 8 de la sección VI. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD "Disposiciones que regulan Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes", en donde se indica que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, los Acuerdos que disponen el inicio del procedimiento sancionador serán notificados personalmente al proveedor denunciado y las resoluciones que impongan sanción serán notificadas a través del “Toma Razón” electrónico de la página web del OSCE a los sancionados.

Atención de Solicitud

DATOS DEL FORMULARIO		DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO	
Código	2022-00162336	Trámite o Servicio	ESCRITO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN - TCE
Fecha y hora registro	28/09/2022 03:28 PM	Sede	LIMA
Estado	RECIBIDO	Subsanación	NO
		Expedient TCE	07146-2021-TCE

DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO		ANEXOS	
RUC	20510858418	N° Folios	15
Nombre / Razón Social	SUTEC PERU S.A.C.	SUTEC PERU S.A.C. (Recurso Reconsideración).pdf (Documento principal)	
Teléfono	960620620		
Correo	renzo.ocan@sutec.pe		
<u>Representante legal / Funcionario designado</u>			
DNI	40080010		
Nombres	JORGE ARTURO RIVAS LEVANO		

Respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SUTEC PERU S.A.C.

7. Considerando que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 28 de setiembre de 2022, dicho recurso resulta procedente al haberse presentado dentro del plazo señalado en el Reglamento; por lo que corresponde evaluar si los argumentos planteados y medios probatorios presentados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

Sobre los argumentos de la reconsideración

8. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹². En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

¹² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

9. Recordemos que: “Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”¹³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

10. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante presentó documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

Bajo tales consideraciones, en este punto, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, expuestos en su recurso de reconsideración, los cuales serán desarrollados durante el presente análisis.

11. De la revisión del recurso presentado, se aprecia que la Impugnante ha centrado su reconsideración en la imposición de la sanción:
- Reiteró sus argumentos sobre que los documentos controvertidos no se le podía atribuir a su representada ya que no tuvo respecto de ellos culpa alguna, actuando siempre de buena fe y confiando en la información proporcionada por su consorciada la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L., en todo caso, se le conceda la sanción mínima puesto que actuó de buena fe.
 - Respecto a su responsabilidad, el Tribunal de Contrataciones ha realizado una motivación aparente o inadecuada, por lo que, ha conllevado a una decisión irrazonable.

¹³ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443

- Debe quedar claro que su representada ha solicitado que no se le responsabilice por la infracción que se le imputa, por tratarse de hechos que caían fuera del ámbito o del dominio de lo que su representada podía conocer, hacer o evitar.
- Solicita se aplique el principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, cabe señalar que, tal como regula dicho principio, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable.
- Por último, la Resolución N° 03164-2022-TCE-S2 contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, en donde se establece que, cuando se trate de medidas que restrinjan derechos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo.
- Por ello solicita reconsiderar al Tribunal de Contrataciones la resolución de sanción impuesta y en virtud de los argumentos, se declare NULA.

12. Al respecto, es preciso mencionar el artículo 13 del TUO de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio, y, **iv)** contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

13. En tal sentido a partir del fundamento 28 al fundamento 39 de la Resolución impugnada, se analizó los criterios para la individualización de responsabilidad de los integrantes del CONSORCIO TAMBOGRANDE 02, en atención a los descargos presentados por la empresa SUTEC PERU S.A.C. como se muestra a continuación:

Respecto a la individualización de responsabilidad de los integrantes del Consorcio

28. En este punto, es oportuno precisar que la empresa SUTEC PERU S.A.C., integrante del Contratista, como parte de sus descargos, ha esbozado la individualización de responsabilidades en mérito a que los documentos cuestionados eran de dominio de la empresa consorciada LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L., solo pudiendo dicha empresa conocer si los documentos cuestionados eran auténticos o falsos, en el sentido de la naturaleza privada de dichos documentos, no existiendo una plataforma, archivo o registro del que SUTEC PERU S.A.C. pueda cerciorarse de su autenticidad.

Asimismo, sobre el Anexo N° 8 era la de presentar de manera consolidada su experiencia, conteniendo información respecto a los documentos cuestionados, documentos que eran de dominio de su consorciada.

29. Conforme a ello, vista la solicitud de la empresa SUTEC PERU S.A.C., integrante del Contratista, este Tribunal procederá a evaluar, si en el presente caso, la "Promesa Formal de Consorcio" contiene obligaciones específicas que permitan individualizar la responsabilidad de aquella empresa, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que las empresas integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
30. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
31. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida por responsabilidad solidaria.

32. Sobre el primer criterio, se ha previsto que dicho criterio sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por tanto, el criterio de naturaleza de infracción resulta aplicable al presente caso, no obstante, se ha evidenciado que los documentos cuya inexactitud de su información se ha determinado, provenían de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. (un incumplimiento de una obligación de carácter personal de alguno de los integrantes del Consorcio), como consecuencia de ello, se individualizará la responsabilidad, atribuyendo la misma al mencionado consorciado.

Respecto a la Promesa Formal de Consorcio

33. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte el Anexo N° 05 -Promesa de Consorcio²⁹, en la cual los integrantes del Contratista convinieron las siguientes obligaciones:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE LAB-MEDICAL GROUP EIRL	[70%]
EJECUCION	
2. OBLIGACIONES DE SUTEC PERU SAC	[30%]
EJECUCION	
FACTURACION	
Total:	[100 %]

LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.
Jorge Mario Manríquez PEREZ
GERENTE GENERAL

SUTEC PERU S.A.C.
Jorge Arturo Rivas Levario
APODERADO

34. De la revisión de la promesa de consorcio precitada, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno o algunos de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

35. Al respecto, es importante traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual prevé que, este documento deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitavelmente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.

Así, cabe precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del Consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Respecto al Contrato de Consorcio y Contrato celebrado con la Entidad

36. Sobre ello, obra en autos el contrato de Consorcio³⁰, en la cual los integrantes convinieron sobre su responsabilidad:

OCTAVA: RESPONSABILIDAD

8.1 Para todos los casos de Contratos con el Estado o Entidades públicas, **LAS PARTES** asumen responsabilidad solidaria ante la Entidad respectiva, por todas las consecuencias derivadas de su participación individual y en conjunto dentro de **EL CONSORCIO** y por los bienes y servicios que brinden, hasta la ejecución del contrato respectivo, lo anterior sin importar los derechos patrimoniales que a cada parte le corresponden en el presente **CONTRATO**; es decir, la responsabilidad solidaria para **LOS CONSORCIADOS** es en la misma proporción y están obligadas exactamente igual para con la Entidad con la que hubieren contratado en el cumplimiento de las obligaciones que **EL CONSORCIO** haya adquirido o adquiriera.

Nótese que la responsabilidad que asumieron por todas las consecuencias derivadas de su participación individual y en conjunto dentro del **CONSORCIO TAMBOGRANDE 02** es **SOLIDARIA**.

Por otro lado, el Contrato con la Entidad no obra en el expediente administrativo, asimismo, la Entidad no lo ha registrado en SEACE.

37. En dicho contexto, en el presente caso, se individualizará la responsabilidad por presentación de información inexacta, no obstante, en la presentación de documentación falsa no se aprecia criterio de individualización de responsabilidad administrativa que aporte elementos en virtud de los cuales se deba individualizar la responsabilidad en alguna de las empresas integrantes del Consorcio por la infracción consistente en presentar documentación falsa.
38. En ese sentido, lo esbozado por la empresa SUTEC PERU S.A.C., integrante del Consorcio, resulta amparable respecto a la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, pues ha quedado claro que los documentos inexactos provenían de su consorciada, sin embargo, la promesa de consorcio no permite la individualización de las responsabilidades según lo analizado sobre la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, asimismo, del contrato de Consorcio, evidencia que la responsabilidad asumida por los integrantes del **CONSORCIO TAMBOGRANDE 02** es **SOLIDARIA**.
39. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, respecto a la infracción de presentar documentación falsa ante la Entidad, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

14. Entonces, de lo expuesto se advierte que sí hubo un análisis motivado respecto a los criterios sobre la individualización de responsabilidades en atención a las infracciones evidenciadas por la presentación de documentos falsos o adulterados y/o inexactos en la oferta como Consorcio Tambogrande 02 integrado por las empresas LAB MEDICAL GROUP

E.I.R.L. y SUTEC PERU S.A.C., sobre dicho análisis respecto a la naturaleza de la infracción se individualizó responsabilidad en atención a la inexactitud de la información contenida en los documentos controvertidos, determinándose que provenían de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L., sin embargo, sobre la presentación de documentación falsa o adulterada se atribuyó responsabilidad solidaria debido que la empresa SUTEC PERU S.A.C. si bien no es responsable de la exactitud de documentos que no estaban en su dominio, si era responsable de la debida diligencia en realizar previamente la verificación de los documentos a presentar ante una Entidad, todo participante, postor, contratista que participe en un procedimiento de selección debe actuar con la debida diligencia, resguardando la veracidad de los documentos, además el beneficio de la contratación con la Entidad no solo favorecía a uno de los consorciados sino a los integrantes del Consorcio, quienes en su promesa, contrato de consorcio convinieron obligaciones generales y señalaron responsabilidad solidaria, motivo por el cual, este Colegiado no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del Consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Adicionalmente, el impugnante manifestó principio de causalidad, precisamente por el principio referido se constató la determinación del vínculo de causalidad de los integrantes del Consorcio, entre ellos, el impugnante, respecto de la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por dicha presentación; si como se ha hecho referencia una de las obligaciones principales que tiene todo postor es la verificación de la documentación que presenta ante la Entidad.

Cabe agregar que por el principio de igualdad de trato previsto en el artículo 2 del TUO de la Ley, exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, atendiendo ello, este Colegiado no excluye responsabilidad a la empresa SUTEC PERU S.A.C. por la presentación de documentación falsa o adulterada ante la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos.

Aunado ello, el impugnante solicitó en caso de atribuírsele responsabilidad, se disponga la sanción mínima, en tal sentido, el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que “en el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses”, motivo por el cual, la Resolución impugnada resolvió sancionar a la empresa SUTEC PERU S.A.C. con la sanción mínima atribuible a la infracción por presentación de documentación falsa o adulterada.

Por último, el impugnante mediante escrito del 4 de octubre de 2022 presentó medio probatorio, en el cual, su consorciada, la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. señaló ser la responsable de la experiencia presentada a la Entidad en el procedimiento de selección. De esta manera el impugnante se atribuye presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo.

Sobre el particular, es pertinente precisar que la infracción sancionada a la empresa SUTEC PERU S.A.C. estuvo referida a la presentación, ante la Entidad, de documentos que contenían información falsa, por lo que, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa, no corresponde determinar quién aportó dicho documento, puesto que, la infracción imputada sanciona el hecho de presentar un documento con información falsa, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella, sin haber previsto la normativa de contrataciones como elemento para la configuración del tipo infractor la determinación del autor o aportante de dicho documento, entonces reiteramos que el elemento para la configuración de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley se refiere a la presentación de la documentación ante la Entidad, la comprobación de dicho elemento será determinante para el Tribunal, quién es el órgano encargado de sancionar cuando los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, incurran en infracciones.

Siendo así, los proveedores, postores y contratistas deben ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un procedimiento de selección; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados establecidos en el TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

En ese sentido, cualquier argumento destinado a evadir su responsabilidad sobre la presentación de documentos con información falsa alegando que su consorciada era la responsable de la experiencia del personal clave; no puede ser acogido por este Colegiado, pues en esta instancia corresponde determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por la presentación ante la Entidad de un documento falso, por lo que, el argumento expuesto por el impugnante, no puede eximirlo de su responsabilidad por la infracción imputada.

- 15.** En consecuencia, no se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el impugnante, correspondiendo declarar infundado el recurso de reconsideración, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 03164-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022; y por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, en virtud al numeral 269.4 del artículo 269 del Reglamento de Contrataciones del Estado, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades

conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SUTEC PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510858418)**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 03164-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022, que determinó su responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**, en el marco de la **Contratación Directa N° 003-2021-MDT-OEC**, para la adquisición, instalación y puesta en marcha de la planta de oxígeno medicinal para el proyecto *“Adquisición de central de oxígeno en el Centro de Salud Materno Infantil - Carlos Shaefer Seminario - distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”*; *la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.*
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **SUTEC PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510858418)**, por la interposición del recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre lo dispuesto en la presente resolución a través del módulo informático correspondiente
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.